************1**

VS.

AGENTE DE TRÁNSITO 11523 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 188/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de nueve de marzo de dos mil diecisiete emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Bando	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Agente	Agente de Policía y Tránsito número 11523 Rosa Icela Pérez Casto.
Boleta	Boleta de infracción número **********2 de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado por la Primera Sala del *Tribunal* el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (visible a fojas 12 y 13), ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la boleta de infracción **********2 de nueve de marzo de dos mil diecisiete emitida por el *Agente*.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director* y *Agente* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 17 a 20 y 27 a 32, respectivamente.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de junio de dos mil diecisiete (visible a foja 36 de autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal,* por la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditado en autos con la documental pública obrante a foja 10 de autos, consistente en copia de la *Boleta* de infracción, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad *Director* al contestar la demanda (visible a foja 29, reverso de autos).

TERCERO.- Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución General*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

CUARTO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación de demanda, las autoridades *Agente* y *Director* hicieron valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción II de la *Ley del Tribunal* en relación con el artículo 41 fracción II del mismo ordenamiento, al señalar la falta de interés jurídico de la parte actora, expresando que toda vez que en la *boleta* no se determina el nombre de la persona a quien fue dirigida, señalándose únicamente "no proporciona" y que de las documentales que exhibió el actor, dice no acreditar fecha cientemente ser el titular del derecho vulnerado

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades *Director y Agente*.

Es así, que de autos se advierte que el actor exhibió con su demanda inicial recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre diversa persona y con el domicilio de **********3, domicilio que coincide con el de la *Boleta y exhibió original de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de **********1, misma que obra en copia certificada visible a foja 11 de autos.*

De lo aquí relatado se concluye que con el recibo de luz y credencial para votar exhibido se acredita la posesión del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

bien y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata, por lo que se concluye que el actor sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la *Boleta* de que se trata, de ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante.

Por otra parte, la autoridad demandada *Director* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no existe acto que reclamar de la misma por no desprenderse su participación en la emisión o ejecución del acto, por lo que solicita el sobreseimiento en términos del artículo 41 fracción V de la Ley del Tribunal.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el *Director*.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 31 fracción III de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que realizó el acto emitió la resolución impugnada, así como del particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad, por lo que resulta que la autoridad *Director* señalada como demandada, es el titular jerárquico de la dependencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31, fracción III de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"

Toda vez que en el presente juicio, uno de los actos impugnados consiste en la *Boleta*, misma que fue emitida por un agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta inconcuso que, al depender el *Agente* de la referida Dirección, le asiste el carácter de parte al Titular de la referida Dependencia, que es, precisamente, el *Director*.

Lo anterior, de conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone que le corresponde al *Director*, a través de sus agentes, la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

El artículo 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[…]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, por lo que la causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO.- Estudio. Resulta fundado el primer y segundo motivo de inconformidad, en el que la parte actora sostuvo que la autoridad demandada omitió las formalidades legales del acto impugnado en virtud de no estar debidamente fundado y motivado.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********4

De la *Boleta*, se advierte que se impuso multa motivada en la siguiente conducta:

Motivada en el hecho de que el infractor "***C-4 comunica radio volumen alto al llegar se encontraba la música en vivocon el volumen excesivo***" (sic), por infracción al artículo 9, inciso c), fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, e impone multa de 60 salario mínimos vigentes.

La autoridad *Agente*, al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la *boleta* de infracción impugnada, señalando que ésta reúne todos los requisitos de ley, encontrándose debidamente fundada y motivada.

Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue

VERSIÓN

omisa en señalar con toda exactitud las circunstancias que motivaron los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud las circunstancias que motivaron los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

De lo anterior se desprende que los hechos o conducta, que motivaron la imposición de la multa fue que la parte actora tenía música en vivo con alto volumen; sin embargo, como lo señala la parte actora, y analizando el texto normativo aplicado por la autoridad demandada se concluye que para la configuración de la infracción debe de afectarse la paz y la tranquilidad pública, molestando al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio, usados con sonora intensidad.

De conformidad con el artículo 9, inciso C), fracción VI del *Bando*, las sanciones en caso de flagrancia se harán se realizaran por los Agentes imponiendo la multa correspondiente.

> *"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:*
>
> *[…]*
>
> *VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;"*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En efecto, en el motivo de inconformidad en estudio, el actor se duele de que el *Agente* debió expresar con precisión las circunstancias especiales que tomo en cuenta para realizar dicha infracción, siendo que en la boleta de infracción se señaló "*comunica c4 musica alto vol al llegar se encuentra una banda de música con vol muy alto música en vivo roc*" (sic), resultando insuficiente la motivación asentada por el *Agente* emisor de la *Boleta, pues omite señalar si con la música en alto volumen se estaba molestando al vecindario, o sobre como llego a la conclusión de que la música se encontraba en un volumen muy alto, pues con el solo señalamiento que hace no logra adecuarse a la norma aplicada, esto en concordancia con el requisito de fundamentación y motivación de los actos de autoridad exigido por el artículo 16 de la Constitución General,* por lo que, al no precisar y motivar las circunstancias a que se hace referencia, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución General*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

una carga que les impone la *Constitución General* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado con número de registro digital: 216534, en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SÉPTIMO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta con número* **********2 de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el *Agente,* mediante la cual se impuso multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[…]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de la multa impuesta en la *Boleta* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse *prima facie*, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que da forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Bando*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento de imposición de sanción correspondiente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado

VERSIÓN PÚBLICA

únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos argumentos expuestos, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la Boleta de infracción número **********2, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito,* es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

I.- Infractores y reincidentes;"

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal,* resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la Boleta declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el primer y segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora

SEGUNDO.-. Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de nueve de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efectos la boleta declarada nula, y a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 2, 11, 15 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Domicilio del actor en foja 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Fotocopia de la infracción en foja 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **188/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN